

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 013

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00158-00
E/te: BANCO DE BOGOTÁ
E/do: GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

I. OBJETO DE DECISION:

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR, fundamentada en los siguientes hechos:

La demandada se obligó por medio del pagaré No. 1047430124, con su respectiva carta de instrucciones a cancelar al BANCO DE BOGOTÁ, la suma de \$20.689.831, el 6 de noviembre de 2018.

La demandada se encuentra en mora desde el 7 de noviembre de 2018.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago así:

- Por la suma de \$20.689.831, como saldo de capital.
- Por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 7 de noviembre de 2018 y hasta el pago total.
- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, se radicó el 18 de diciembre de 2018, siendo asignada a este Juzgado, tras una remisión por competencia; por auto No. 908 del 2 de abril de 2019, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 909 del 2 de abril de 2019, se decretaron medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00158-00
E/te: BANCO DE BOGOTÁ
E/do: GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

Por auto No. 788 del 29 de abril de 2021, se dispuso emplazar a la demandada.

Registrada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por auto No. 1707 del 12 de agosto de 2021, se designó como curadora ad litem a la Dra. LUZ ANGELA MUÑOZ PORTILLA, para representar a la demandada, quien propuso las excepciones de falta de exigibilidad del título valor, extralimitación del mandato y falta de poder para el cobro de intereses de mora y prescripción de la acción cambiaria.

Explicó que la parte demandante no está ejecutando un título valor literal, claro, ni exigible, porque las sumas que sirvieron de base para el diligenciamiento del pagaré estaban supeditadas a un trámite de reestructuración de la obligación, el cual no aparece en los anexos. Que lo anterior obliga a la actora a calificar el crédito como castigado, siendo inviable legalmente el cobro.

Respecto al poder otorgado por la parte ejecutante, refiere que no se le facultó expresamente para el cobro de intereses de mora sobre las sumas de dinero base de recaudo.

Por último, en lo que hace referencia a la prescripción, adujo que el BANCO DE BOGOTÁ con la presentación de la demanda, no logró la interrupción, ni evitó la caducidad de la acción cambiaria.

Como el ejecutante se pronunció sobre las excepciones, sin auto que corriera traslado, se prescindió de dicho trámite y se resolvieron las solicitudes de pruebas por auto No. 760 del 21 de abril de 2022.

IV. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la demandada (artículos: 17, numeral 1º y 28 numeral 1º del CGP); tanto la parte demandante, como la demandada está conformada por personas capaces de ser parte, siendo el demandante una persona jurídica, que comparece a través de apoderado especial. La demandada fue emplazada y representa sus intereses una curadora ad litem.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor. Se aporta el pagaré No. 1047430124, donde se verifica la calidad de acreedor del BANCO DE BOGOTÁ y la calidad de deudora de GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado analizar, ¿si se configuran las excepciones de falta de exigibilidad del título valor, extralimitación del mandato y falta de poder para el cobro de intereses de mora y prescripción de la acción cambiaria?

VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00158-00
E/te: BANCO DE BOGOTÁ
E/do: GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería jurídica Sánchez R Ltda. , Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó el pagaré No. 1047430124 y con base en él se libró mandamiento de pago.

La curadora ad lítem de la ejecutada propuso las excepciones que se estudian a continuación.

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR

La curadora ad lítem que representa los intereses de la ejecutada, refiere la falta de exigibilidad del título, porque las sumas cobradas estaban supeditadas a un trámite de reestructuración, que no se acredita y ello obliga a la institución financiera a clasificar el crédito como castigado.

La exigencia de reestructuración del crédito como requisito para su ejecución, en obligaciones como la que se ejecuta¹, no está estipulada en la normatividad, por ende, no se sustenta adecuadamente este medio de defensa y se despacha de forma desfavorable.

EXTRALIMITACIÓN DEL MANDATO Y FALTA DE PODER PARA EL COBRO DE INTERESES DE MORA

Se sustenta por la curadora ad lítem, que el apoderado de la ejecutante no tiene poder para cobrar intereses de mora.

No obstante, como lo pone de presente el apoderado del ejecutante, al recorrer las excepciones, se le facultó para obtener el pago de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 1047430124, sin que exista restricción alguna que le impida perseguir los intereses de mora, como erróneamente lo alega la curadora ad lítem.

La presente excepción tampoco prospera.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La curadora ad lítem de la ejecutada, sustenta este medio de defensa, considerando la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva y la inoperancia de la interrupción al no haberse notificado en el término indicado en el art. 94 del CGP.

Retomando un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, RAD : 76-111-31-03-003-2008-00071-01, PROC.: EJECUTIVO SINGULAR - DDTE. : ARGEMIRO BOHORQUEZ SANCHEZ y OTROS - DDOS: FULVIA MERY CAMPO GONZALEZ y OTROS - MOTIVO: Apelación de sentencia No. 023 de septiembre 29 de 2014, se dijo que:

“Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor

¹ La iniciación de un proceso ejecutivo respecto de obligaciones hipotecarias pactadas en el antiguo método UPAC se supedita a que previamente la acreedora hubiera procedido con la reliquidación y la reestructuración del crédito, conforme el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00158-00
E/te: BANCO DE BOGOTÁ
E/do: GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé. Esta conceptualización se ve soportada en lo indicado por el doctor Bernardo Trujillo Calle, en su obra “DE LOS TITULOS VALORES”, tomo I, parte general, Editorial Leyer, página 206 y 207, donde dice “acción cambiaria es el contenido de sustancial en cabeza del tenedor del título – valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte y entrega de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal”. Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.”

De las normas aplicables tenemos:

El artículo 781 del Código de Comercio indica: *“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.”*

El mismo estatuto en su artículo 784, consagra las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo: *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1); 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”*

Finalmente, el Código de Comercio prescribe:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En cuanto a la interrupción de la prescripción en el CGP, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”

En la sentencia C-227 de 2009, se habló lo siguiente sobre la figura en comento:

“En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular². (Se destaca).

En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.³

² Cfr. Corte Constitucional sentencias C-666 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Civil. Sentencia de noviembre 8 de 1999. Exp. 6185, M.P. Jorge Santos Ballesteros).

³ Corte Constitucional, sentencia C-622 de 2004.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00158-00
E/te: BANCO DE BOGOTÁ
E/do: GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

De otra parte, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.”

Analizando el caso concreto, la demanda ejecutiva interpuesta por el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial, fue presentada **el día 18 de diciembre de 2018**.

El auto que libró mandamiento de pago (auto No. 908 de abril 2 de 2019) se **notificó por estado a la parte demandante el día 3 de abril de 2019**.

La notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió con la demandada a través de la curadora ad litem el 20 de octubre de 2021, día en que se hace constar en el expediente se le entregó el traslado.

El término de un (1) año, que refiere el art. 94 del CGP, se cuenta a partir del día 3 de abril de 2019 y se venció el día 18 de julio de 2020⁴; dentro de este lapso de tiempo se debió notificar al demandado para que los efectos de interrupción de la prescripción se dieran desde la presentación de la demanda, o sea desde el 18 de diciembre de 2018.

La señora GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR no se notificó del auto que libró el mandamiento de pago dentro del término de que habla el artículo 94 del CGP y por ello, aplicando lo expresado en dicha norma, los efectos de la interrupción de la prescripción no se darían ya con la presentación de la demanda sino con la notificación que se le hizo a través de la curadora ad litem **el 20 de octubre de 2021**.

En el presente caso, el pagaré tenía como fecha de vencimiento el 6 de noviembre de 2018 y la notificación de la demandada a través de la curadora, se dio antes del **20 de febrero de 2022**, cuando no se completaban los 3 años del término de prescripción de la acción cambiaria, considerando lo dispuesto en el art. 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, el cual regula:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

De esta manera no es procedente la declaración de la excepción propuesta, siendo procedente seguir adelante con la ejecución y disponer lo pertinente sobre la condena en costas.

⁴ Los términos judiciales se suspendieron del 16 de marzo de 2020 y se reanudaron desde el 1° de julio de 2020, por la emergencia sanitaria generada con el COVID 19. (Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2019-00158-00
E/te: BANCO DE BOGOTÁ
E/do: GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de falta de exigibilidad del título valor, extralimitación del mandato y falta de poder para el cobro de intereses de mora y prescripción de la acción cambiaria, por lo expuesto.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 908 del 2 de abril de 2019, providencia proferida a favor del BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT. No. 860.002.964-4, en contra de GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.430.124.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, GRACIA MILENA QUINTERO SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.430.124, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRÉS MIL PESOS (\$1.883.000.00) M/CTE, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, identificado con NIT. No. 860.002.964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248443d2ab156c25c0e6e360ec7950c1375083f028e55f2e6cb1b182971f67ea**

Documento generado en 05/05/2022 02:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor FERNANDO ORTEGA OSPINA, fue notificado por ESTADO del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 895

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso de ejecución a continuación de la sentencia dictada en un proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por AMPARO OSPINA URIBE, identificada con C.C. No. 25.270.653, contra FERNANDO ORTEGA OSPINA, identificado con C.C. No. 76.307.915.

SÍNTESIS PROCESAL:

AMPARO OSPINA URIBE, identificada con C.C. No. 25.270.653, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de la sentencia dictada en un proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de FERNANDO ORTEGA OSPINA, identificado con C.C. No. 76.307.915, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible relacionada con el pago de los cánones de arrendamiento y los intereses de mora por el período comprendido de enero de 2017 a septiembre de 2020, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 644 del 31 de marzo de 2022, notificado por estado del 1 de abril de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Posteriormente, mediante auto 667 del 4 de abril de 2022, notificado por estado del 5 de abril de 2022, se corrige el mandamiento de pago, en el sentido de adecuar la tasa de interés sobre la cual se libró cada una de las pretensiones, tal como consta en el expediente.

En atención a que la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se ordenó la notificación por **estado** de la parte demandada (artículo 306 CGP).

En este sentido FERNANDO ORTEGA OSPINA, identificado con C.C. No. 76.307.915, fue notificado por estado sin que dentro del término de traslado contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), por haber proferido la sentencia sobre la cual se ejecutan las pretensiones (Artículo 306 numeral 1 del CGP), la naturaleza del asunto (civil contencioso) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante y demandada se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no se pronunció en el trámite del proceso ejecutivo.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto 644 del 31 de marzo de 2022, corregido por auto 667 del 4 de abril de 2022; providencias proferidas a favor de la señora AMPARO OSPINA URIBE, identificada con C.C. No. 25.270.653, en contra de FERNANDO ORTEGA OSPINA, identificado con C.C. No. 76.307.915.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada FERNANDO ORTEGA OSPINA, identificado con C.C. No. 76.307.915, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$875.000.) M/CTE a favor de la señora AMPARO OSPINA URIBE, identificada con C.C. No. 25.270.653, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dd3236d70cd525d66980c6babe8b8c32de9559c8b93715bb5eb536b0240368**

Documento generado en 05/05/2022 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2020-00369-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4
D/do. JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ con C.C. 10.293.863

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, allega copia de certificado de libertad y tradición expedido, donde consta la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble 120-63322. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Auto No. 889

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real No. 2020-00369-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT
899.999.284-4
D/do. JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ con C.C. 10.293.863

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que dentro del proceso de la referencia se observa la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble No. 120-63322, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIO DE GOBIERNO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-63322, y código catastral No. 010402090011000 ubicado en el municipio de Popayán- Carrera 8AE # 11-25 Casa – Lote 93 -Manzana 7 urbanización los Braceros , cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura pública No. 2314 del 24 de septiembre de 2010 de la Notaría Primera de Popayán. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7322f29de43a77fa8a9052c8095e50d554a39534309adfa08fd6a9b329bc1570**

Documento generado en 05/05/2022 02:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ, fue notificado por aviso del mandamiento de pago, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 888

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4, en contra de JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.863.

SÍNTESIS PROCESAL:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.863, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré identificado con el número 10.293.863, obligación que aún no se ha satisfecho. La obligación se garantizó con hipoteca que consta en escritura pública No. 2314 del 24 de septiembre de 2010 de la Notaría Primera de Popayán.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 526 del 25 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.863, fue notificado por aviso del mandamiento de pago, a través de mensajería certificada, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaz de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada no se pronunció.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 526 del 25 de marzo de 2021; providencia proferida a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4, en contra de JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.863.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JESÚS HARVEY INGA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.863, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" con NIT 899.999.284-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f911f76127e652effe688d8b6888e1333dd5ef7f0ddfbec356225f9e47378c**

Documento generado en 05/05/2022 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2020-00394-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total en este sentido. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 898

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2020-00394-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
D/do. JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Sin embargo, el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, no cuenta con poder donde se le otorgue la facultad de recibir, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se negará la terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del proceso de la referencia, porque quien la solicita, el Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, no cuenta con facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ca01c0b3628d0d724e89cf51f0f300ff00f163569a629e7316a10f26cd80ca**

Documento generado en 05/05/2022 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00059-00
Ejecutante: BANCO MUNDO MUJER
Ejecutado: MELVA MORALES CAMPO – LUIS MOLANO OBANDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 885

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la SUBROGACION LEGAL PARCIAL DEL CREDITO presentada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita se reconozca la SUBROGACION LEGAL PARCIAL, como consecuencia del pago que por el valor de **\$12.869.180.00**, realizó al BANCO MUNDO MUJER, en virtud del Pagaré No. 5465308, suscrito por MELVA MORALES CAMPO y LUIS MOLANO OBANDO, en calidad de deudores, a favor de la entidad bancaria.

Se acompaña con la solicitud, memorial suscrito por el Representante Legal del BANCO MUNDO MUJER, en el cual se informa que la entidad ha recibido a satisfacción la suma ya relacionada, por lo que reconoce que ha operado la subrogación legal, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito.

Ahora, frente a la solicitud elevada por la apoderada demandante, LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS para reconocer personería adjetiva, se aceptará ya que está conforme a la normatividad legal vigente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1666 y siguientes del Código Civil, el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

1. APROBAR la SUBROGACION PARCIAL DEL CRÉDITO, que operó por ministerio de la Ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud del pago realizado por valor de **\$12.869.180.00**, al BANCO MUNDO MUJER, de conformidad con el artículo 1666 y 1668-3 del Código Civil.

2. Para todos los efectos legales, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará en el presente asunto, junto con el BANCO MUNDO MUJER, en calidad de acreedor, con todos los derechos y hasta la concurrencia del monto pagado.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00059-00
Ejecutante: BANCO MUNDO MUJER
Ejecutado: MELVA MORALES CAMPO – LUIS MOLANO OBANDO

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con C.C. No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del C.S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte subrogataria **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.**, en virtud del poder conferido, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e230fcf4178beb8d21eb0eed2e908c8d03059c39bb8e0a9f0d1a27ce1277e210**

Documento generado en 05/05/2022 02:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 884

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00059-00
Ejecutante: BANCO MUNDO MUJER
Ejecutado: MELVA MORALES CAMPO – LUIS MOLANO OBANDO

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MELVA MORALES CAMPO en contra del auto No. 805 del 6 de mayo de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente adujo que una vez revisado el pagaré No. 5465308 y todas las imágenes contenidas en la carpeta del expediente, se aprecia que la fecha de vencimiento aparece incompleta, siendo un dato esencial para la eficacia de la acción cambiaria, además de observar una confusión cuando en el numeral segundo de las pretensiones, se solicita, los intereses de mora desde el 8 de octubre de 2020 y el Juzgado, resuelve extra petita, fijando el cobro de los intereses de mora a partir del 16 de febrero de 2021, subsanando de paso la indebida acumulación de pretensiones, porque cuando se trata de obligaciones crediticias por instalamentos, se debe solicitar de forma individual el cobro por concepto de capital de cada cuota que se haya hecho exigible y se encuentre en mora a la fecha de presentación de la demanda.

Por ello, sustenta que la omisión de los requisitos formales del título valor en la constitución del pagaré objeto de la presente acción, lesiona el principio de literalidad, siendo confusa la fecha de vencimiento, y no conteniendo una obligación clara, expresa y exigible que vulnera el art. 422 del CGP.

Por otra parte, propone una ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (numeral 5 del art. 100 CGP en concordancia con el numeral 4 del art. 784 del Código de Comercio). Arguye que se omite en las pretensiones, relacionar cada una de las cuotas causadas y en mora de pagar a la fecha de presentación de la demanda e insiste en la falta de claridad en la exigibilidad del título valor.

Solicita reponer para revocar de manera integral el mandamiento de pago y dar por terminado el proceso ejecutivo.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00059-00
Ejecutante: BANCO MUNDO MUJER
Ejecutado: MELVA MORALES CAMPO – LUIS MOLANO OBANDO

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, por tanto, el Despacho mediante fijación en lista del 29 de marzo pasado, procedió de conformidad.

Sin embargo, el ejecutante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 805 del 6 de mayo de 2021, el despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de MELVA MORALES CAMPO y LUIS MOLANO OBANDO, decisión que fue objeto de recurso de reposición por la primera de las mencionadas, acorde con lo indicado en precedencia.

Menester es precisar, que la procedencia del recurso de reposición para proponer a través de él, excepciones previas, se encuentra consagrado en el numeral 3 del art. 442 del C. G. del P., el cual establece: *“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

Así las cosas y en atención a que uno de los reparos planteados por el recurrente, frente al auto de mandamiento de pago, se sustenta en la confusión de la fecha de vencimiento por aparecer incompleta, se pasa a estudiar el tema.

Revisada la carta de instrucciones suscrita por los ejecutados, se lee en el punto 5, que la fecha de vencimiento será aquella en que se llenen sus espacios en blanco. Al comparar el plan de pagos, con el valor por el cual se diligencia el pagaré, \$25.738.359,79, con la mención de los hechos de la demanda, sobre el pago de 13 cuotas por los demandados, se infiere que el vencimiento es el 8 de octubre de 2020.

Y se precisa que el título valor si tiene una fecha de vencimiento, pero se determina que se cometió un error al escanear el documento; lo que de ninguna manera, implica, la falta de claridad, expresividad o claridad. Así como se exhibe el título, ocurrió una dificultad técnica, que no enerva las pretensiones y no da lugar a terminar el proceso, sino que conlleva a que el ejecutante subsane la falencia anotada, escaneando adecuadamente el pagaré No. 5465308, de tal forma que se pueda visualizar el título valor en su integridad, orden que se imparte con base en el numeral 3 del art. 442 del CGP y se debe acatar en el término improrrogable de 5 días, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Sobre la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sustenta el recurrente la omisión en la que se incurre al no discriminar las cuotas adeudadas hasta la presentación de la demanda. Pero ello, no es obligatorio para el acreedor, porque en la carta de instrucciones se pactó una cláusula aceleratoria, que ante un incumplimiento habilita a estipular y perseguir el valor

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00059-00
Ejecutante: BANCO MUNDO MUJER
Ejecutado: MELVA MORALES CAMPO – LUIS MOLANO OBANDO

adeudado a la fecha de diligenciamiento del pagaré, como lo dice el numeral 1 de la carta de instrucciones.

Entonces, se tiene que se reclamó y libró mandamiento de pago por el capital insoluto y con la anuencia del acreedor, el Juzgado en aras de considerar la cláusula aceleratoria, que se materializa con la presentación de la demanda y se determina por el deudor que se ejerce, estima, que es ajustado a derecho, el cobro del capital insoluto -valor consignado en el pagaré- y liquidar intereses de mora desde la presentación de la demanda, por lo que no está decidiendo extra petita, sino que libra el mandamiento en la forma que considera legal y como le habilita expresamente el inciso 1 del art. 430 del CGP, que dice: **“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Decidir extra petita implica decidir por fuera de las pretensiones reclamadas¹, pero el Juzgado lejos de adoptar tal postura, libra orden de apremio por los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda, pero no porque esté incluyendo una pretensión que no se haya elevado.

Así, las cosas no hay una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. Negar la prosperidad de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, que se propone a través del recurso de reposición, por lo expuesto.
2. Declarar la prosperidad de la excepción previa denominada, omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, que se propone a través del recurso de reposición, pero por las precisas razones expuestas en esta providencia.
3. En consecuencia, se conceden 5 días a la parte ejecutante, para que aporte debidamente escaneado el pagaré No. 5465308, de tal forma que se pueda visualizar el título valor en su integridad, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.
4. Reconocer personería adjetiva al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA MARTINEZ identificado con C.C. No. 10.549.372 y T.P. No. 99.325 del C.S. de la J., para actuar en representación de MELVA MORALES CAMPO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ SC4257-2020.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82db0bb7c658cc33532e443c613e95026e6b11566ea765d538d9f1d0582127c6**

Documento generado en 05/05/2022 02:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2021-00083-00
D/te. ANA NIBER RAMOS Y OTROS
D/do. MARIA PASTORA DIAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento del representante legal de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA URBANIZACIÓN LA ARCADIA, señor NOE POTOSÍ GENTIL, debido a que se envió la notificación y la empresa postal la devuelve con indicación de que el destinatario es desconocido. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 893

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2021-00083-00
D/te. ANA NIBER RAMOS Y OTROS
D/do. MARIA PASTORA DIAZ DE CAICEDO, OTROS E INDETERMINADOS

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha agotado la notificación de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA URBANIZACIÓN LA ARCADIA, a través del correo electrónico.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA URBANIZACIÓN LA ARCADIA, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fa9883994b8ddec94c23d3b726851c73d0837fb513a067682139e082f298e0**

Documento generado en 05/05/2022 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2021-00250-00
D/te. ORLANDO BRITO ALVAREZ
D/do. TEODULIA LUZ ERNESTINA ROJAS ÁLVARES Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 628

Doctor:

HENRY TORRES BEDOYA

Carrera 15 Nro. 8N-188, Conjunto Pontevedra, casa J15 de esta ciudad

Celular 3214271073

Correo electrónico: jennyhenry-27@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 890 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de declaración de pertenencia con radicado **2021-00250-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2021-00250-00
D/te. ORLANDO BRITO ALVAREZ
D/do. TEODULIA LUZ ERNESTINA ROJAS ÁLVARES Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 627

Doctor:

YIMMI CONDE SALAMANCA

Carrera 10 Nro. 6 – 52 de esta ciudad

Celular 3136905279

Correo electrónico: anonimo4015@gmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 890 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de la parte demandada TEODULIA LUZ ERNESTINA ROJAS ALVAREZ, dentro del proceso de declaración de pertenencia con radicado **2021-00250-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Ref. PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2021-00250-00
D/te. ORLANDO BRITO ALVAREZ
D/do. TEODULIA LUZ ERNESTINA ROJAS ÁLVARES Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, que fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 24 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, las partes emplazadas hayan comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 890

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2021-00250-00
D/te. ORLANDO BRITO ALVAREZ
D/do. TEODULIA LUZ ERNESTINA ROJAS ÁLVARES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de la señora TEODULIA LUZ ERNESTINA ROJAS ALVAREZ al Doctor **YIMMI CONDE SALAMANCA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.484.631 y T.P No. 232.828 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 10 Nro. 6 – 52 de esta ciudad, Celular 3136905279, correo electrónico: anonimo4015@gmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS al Doctor **HENRY TORRES BEDOYA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.819.387 y T.P No. 362.716 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Carrera 15 Nro. 8N-188, Conjunto Pontevedra, casa J15 de esta ciudad, Celular 3214271073, correo electrónico: jennyhenry-27@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: ADVERTIR a los auxiliares de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberán concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensores de oficio, para lo cual deberán manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para

Ref. PROCESO DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2021-00250-00
D/te. ORLANDO BRITO ALVAREZ
D/do. TEODULIA LUZ ERNESTINA ROJAS ÁLVARES Y PERSONAS INDETERMINADAS

notificaciones judiciales.

La parte demandante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7a1fda8856dfd7c1db63cb452df6359e21109cb6c62ec83e397ab0cf353e0d**
Documento generado en 05/05/2022 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00302-00
D/te. CIELO ANGEL PABON
D/do. TERESITA DE JESUS VICTORIA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada TERESITA DE JESUS VICTORIA debido a que el servicio postal realizó la devolución de la notificación personal, certificando que el destinatario NO RESIDE/INMUEBLE DESHABITADO. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 892

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00302-00
D/te. CIELO ANGEL PABON
D/do. TERESITA DE JESUS VICTORIA

En atención al informe secretarial que antecede y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de citación de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de **TERESITA DE JESUS VICTORIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.529.949, en los términos del artículo 108 ibídem y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a TERESITA DE JESUS VICTORIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.529.949, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f9f0e58f1ff6e60bc8c02355f6621b5595c542985bb84424e3e0d782d872a0**
Documento generado en 05/05/2022 02:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 899

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: MONITORIO
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00354-00
Demandante: EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO
Demandado: LUZ ALINA CERÓN MEDINA

La demandada, aporta poder conferido al abogado RODRIGO ALBERTO CUERVO GONZÁLEZ, quien solicita se dé aplicación al desistimiento tácito, por cuanto aduce que se ordenó a la parte demandante la notificación personal de la demanda y ello sólo se dio el 24 de marzo de 2022.

Sobre los supuestos para decretar el desistimiento tácito, el art. 317 del CGP, señala básicamente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Con base en la precitada norma, en este proceso ni se ordenó el cumplimiento de una carga en el término de 30 días y mucho menos se corrobora una inactividad de un año, en tanto la última actuación se dio el 24 de marzo pasado, cuando la parte demandante aportó las constancias para acreditar la notificación personal.

Proceso: MONITORIO

Radicación: 19001-41-89-001-2021-00354-00

Demandante: EFREN VICENTE CABEZAS ALVARADO

Demandado: LUZ ALINA CERÓN MEDINA

Por ello, carece de sustento la solicitud de decretar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

De otro lado, se ordenó la notificación personal de la demandada, y con las constancias aportadas, por la parte actora, se encuentra que se remitió para notificarle, copia del auto No. 2258 del 4 de octubre de 2021, pero no se observa la entrega completa del traslado (demanda y anexos), por lo que no se puede considerar que en tal acto se surtió la notificación personal de la abogada LUZ ALINA CERÓN MEDINA.

Sin embargo, la citada profesional, confiere poder para que la representen en este proceso, lo que hace viable aplicar el inciso 2 del art. 301 del CGP, que dice:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- Negar la solicitud de decretar el desistimiento tácito, por lo expuesto.
- 2.- RECONOCER personería adjetiva al Dr. RODRIGO ALBERTO CUERVO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 76.325.105 y T.P. No. 179.585 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a quien se tiene por notificada por conducta concluyente, en los términos del inciso 2 del art. 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54477e02c9bc5afe05e64dcb24ddafb00aec8dc4fe67958bc099883db03c333**

Documento generado en 05/05/2022 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00411-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. DISNEY LOPEZ NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 629

Doctora:

NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO

Carrera 8 No. 7-28, Centro, de esta ciudad

Celular 3206906862

Correo electrónico: abognellypalacio@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 891 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de la parte demandada DISNEY LOPEZ NARVAEZ, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado **2021-00411-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00411-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. DISNEY LOPEZ NARVAEZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, que se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 24 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha y encontrándose el término legal satisfecho, la parte emplazada haya comparecido al Juzgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 891

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00411-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. DISNEY LOPEZ NARVAEZ

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de DISNEY LOPEZ NARVAEZ, a la Doctora **NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.747.458 y T.P No. 137.164 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la carrera 8 No. 7-28, Centro, de esta ciudad, Celular 3206906862, correo electrónico: abognellypalacio@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte ejecutante deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00411-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. DISNEY LOPEZ NARVAEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc6426d342ce035552bf49decae79f21ee64a02d3ec8e0562bf18a83216d022**

Documento generado en 05/05/2022 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 900

Ref.: Proceso verbal sumario - 19001-41-89-001-2021-00434-00
D/te: JULIO GARCÍA SILVA
D/do: ALFREDO CONCHA PALTA

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día MARTES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Ref.: Proceso verbal sumario - 19001-41-89-001-2021-00434-00
D/te: JULIO GARCÍA SILVA
D/do: ALFREDO CONCHA PALTA

2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifeseize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: Guía No. 9140098087; oficio dirigido al demandado para notificación conforme al Decreto 806/2020; constancia de no acuerdo correspondiente a la solicitud de conciliación No. 016324.
- 1.2. Se decreta el testimonio de TERESA RODRIGUEZ RIVERA, JHORDY FABIAN RUIZ RIVERA y JUAN CARLOS RUIZ RIVERA, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección de la demandante.
- 1.3. Se decreta el interrogatorio de parte de ALFREDO CONCHA PALTA, para que sea interrogado por la parte demandante.
- 1.4. El interrogatorio de parte del demandante se realizará de oficio por el Juzgado, sin que pueda interrogarse a sí misma la parte, por ser impertinente en tanto él ya expuso la versión de los hechos con la demanda.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se decreta el testimonio de NUMAR HUMBERTO CRUZ, FRANCISCO JAVIER RUIZ, JULIO CESAR CARDONA MARIN y OSCAR GUTIERREZ, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandada, a la

Ref.: Proceso verbal sumario - 19001-41-89-001-2021-00434-00
D/te: JULIO GARCÍA SILVA
D/do: ALFREDO CONCHA PALTA

audiencia fijada en este auto, con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección de la parte demandada.

- 2.2. Se decreta el testimonio de MARTHA LUCÍA VALLEJO MOLANO, a quien se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto para que declare en los términos solicitados en la contestación de la demanda.
- 2.3. Se decreta el interrogatorio de parte de JULIO GARCÍA SILVA, para que sea interrogado por la parte demandada.
- 2.4. El interrogatorio de parte del demandado se realizará de oficio por el Juzgado, sin que pueda interrogarse a sí misma la parte, por ser impertinente, en tanto él ya expuso la versión de los hechos con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. LUCÍA ORDOÑEZ MUÑOZ identificada con C.C. No. 55.181.616 y T.P. No. 118.879 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d02aa53d54b1b45a8cf4663333d4a3a6ca1fe034f644998e970c2bb7aaa43cd**

Documento generado en 05/05/2022 02:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Juzgado PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, mediante oficio 602 del 27 de abril de 2022, comunica que mediante auto 720 del 7 de abril de 2022 decretó el embargo de remanentes en el juicio que se adelanta en esta Judicatura. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 887

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso Ejecutivo Singular – 2021-0051600
Demandante: KARINA ISEL AVILA ALVAREZ con C.C. 25.283.216
Demandado: JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL con C.C. 14.467.030

Atendiendo al informe secretarial que antecede y por estar acorde con los lineamientos del artículo 466 del Código General del Proceso¹, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: **TOMAR NOTA** a partir de la fecha del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que eventualmente le puedan corresponder a JOHN REYNEL GARCIA CAÑAVERAL, identificado con C.C. No. 14.467.030, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 466.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.
(...)

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b967ad04b00825e296244c51c46d7d8a16c71e5f6c38bb68d3c19a10aa8872fb**

Documento generado en 05/05/2022 02:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Declaración de Pertenencia No. 2022-00039-00
D/te. DIANA CAROLINA GALVIS HOYOS
D/do. PEDRO ENRIQUE ALVAREZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada ANA ELVIRA MARTINEZ BECERRA. Sólo se adjunta copia de una guía del servicio postal, que es ilegible. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 894

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Declaración de Pertenencia No. 2022-00039-00
D/te. DIANA CAROLINA GALVIS HOYOS
D/do. PEDRO ENRIQUE ALVAREZ, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al informe secretarial y petición que antecede, el Despacho observa que la parte demandante adjunta una guía de la empresa de correos, sin copia cotejada y sellada de los documentos remitidos y la guía que se adjunta es ilegible y no se logra visualizar la dirección a la cual se hizo el envío.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de ANA ELVIRA MARTINEZ BECERRA, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8cd013e1fc44662063bb3632dff47b44a621d8e7e62a92dd382a1b32bd1596**

Documento generado en 05/05/2022 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00067-00
Dte. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293
Ddos. MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y
VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 903

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00067-00
Dte. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293
Ddos. MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y
VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE, endosada en propiedad a favor de JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293, y a cargo de MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293 y en contra de MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE, por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00067-00

Dte. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293

Ddos. MARIA LILIANA LUGO SEMANATE, identificada con cédula No. 34.545.558 y VICTOR HUGO SANTIAGO AVILA, identificado con cédula No. 10.295.427

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.521.731 y T.P. 15088 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd961b5945fc60af437107b1b7169d9e828f8e204698cf06a01f4d8015bcdb47**

Documento generado en 05/05/2022 02:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00073-00

Dte. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293

Ddo. HENRY LLANTEN, identificado con cédula No. 6.470.736

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 905

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00073-00

Dte. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293

Ddo. HENRY LLANTEN, identificado con cédula No. 6.470.736

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de HENRY LLANTEN, identificado con cédula No. 6.470.736.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE, endosado en propiedad a favor de JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293, y a cargo de HENRY LLANTEN, identificado con cédula No. 6.470.736.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293 y en contra de HENRY LLANTEN, identificado con cédula No. 6.470.736, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) M/CTE, por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás

*Calle 3 3- 31 Segundo Piso -Palacio Nacional
Correo – j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00073-00

Dte. JULIANA MARIA DIAZ SILVA, identificada con cédula No. 1.061.701.293

Ddo. HENRY LLANTEN, identificado con cédula No. 6.470.736

normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.521.731 y T.P. 15088, del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb18a4bcf93766da2e8d52937c846ddab0b5b42683c574c64e028f3967d7aa3**

Documento generado en 05/05/2022 02:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00119-00
D/te: JL Y RB S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 900738718-2
D/do: ASTRID CAROLINA MICANQUER, identificada con cédula No. 1.061.782.050

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 880

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00119-00
D/te: JL Y RB S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 900738718-2
D/do: ASTRID CAROLINA MICANQUER, identificada con cédula No. 1.061.782.050

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JL Y RB S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 900738718-2, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ASTRID CAROLINA MICANQUER**, identificada con cédula No. 1.061.782.050.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 13004022, pagaré con un valor pendiente de pago de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 2.646.891.00)**, y con fecha de vencimiento el día 5 de febrero del año 2020, obligación a favor de **JL Y RB S.A.S.**, persona jurídica identificada con Nit N° 900738718-2 y a cargo de **ASTRID CAROLINA MICANQUER**, identificada con cédula No. 1.061.782.050.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JL Y RB S.A.S.**, persona jurídica identificada con Nit N° 900738718-2 y en contra de **ASTRID CAROLINA MICANQUER**, identificada con cédula No. 1.061.782.050; por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 2.646.891.00)**, por el valor del capital contenido en el pagaré N° 13004022, anexo a la demanda, más los intereses

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00119-00
D/te: JL Y RB S.A.S., persona jurídica identificada con Nit N° 900738718-2
D/do: ASTRID CAROLINA MICANQUER, identificada con cédula No. 1.061.782.050
moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 6 de febrero del año 2020 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **NORA PATRICIA ARTUNDUAGA GUERRERO**, identificada con cédula N° 34.549.251, y T. P. N° 171.719 del C. S. de la J., para actuar en el proceso conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f46ef70040e67bf010865251b7644a772b35aa2d7145acbf1393c48e3ea29f**
Documento generado en 05/05/2022 02:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00121-00
D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6
D/do: YENNY ANDREA SALAZAR BARRERA, identificada con cédula No. 1.061.769.846

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 879

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00121-00
D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6
D/do: YENNY ANDREA SALAZAR BARRERA, identificada con cédula No. 1.061.769.846.

ASUNTO A TRATAR

El **BANCO FINANDINA**, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **YENNY ANDREA SALAZAR BARRERA**, identificada con cédula No. 1.061.769.846.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el encabezado del escrito de demanda se señala que se actúa mediante poder otorgado por ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, sin embargo, el poder que aporta se encuentra suscrito por ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, razón por la cual se solicita se aclare dicha situación.
- Aunado a lo anterior, en el poder que se aporta se señala el número de pagaré base de la acción, sin embargo dicho número no coincide con el descrito en los hechos y pretensiones del escrito de demanda, siendo que en los poderes los asuntos deben estar claramente determinados y especificados.
- Debe aportar la escritura pública y constancia actualizada de la vigencia del poder conferido a través de ella a ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, para otorgar poderes para procesos como el presente, porque la aportada fue expedida más de 7 meses atrás, contados desde la fecha de radicación de la demanda.
- En el poder especial conferido a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, se refieren unas facultades que ostenta ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO con base en unas escrituras públicas, pero ello, no coincide con la información que se extrae de los anexos aportados y al parecer hay un yerro en las escrituras que se mencionan.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00121-00

D/te.: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit: 860.051.894.6

D/do: YENNY ANDREA SALAZAR BARRERA, identificada con cédula No. 1.061.769.846

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el **BANCO FINANDINA**, contra **YENNY ANDREA SALAZAR BARRERA**, identificada con cédula No. 1.061.769.846.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f4260d13033c55149503a9a1511ac4f8cebdf0a052c313b4b7d9874893669e**

Documento generado en 05/05/2022 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>